

OFICIO 969

EXPEDIENTE

ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2019.

«2018, Año de Manuel Doblado. Forjador de la Patria»

Guanajuato, Gto., 13 de diciembre de 2018

Ciudadano Licenciado Diego Sinhue Rodríguez Valleio Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato Presente.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 27, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2019.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada Celeste Gómez Fragoso Primera Secretaria

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta Segundo Secretario

Elioa Hdez COONDINACION REGERMANTOS



DECRETO NÚMERO 27

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo único. Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019, para quedar en los siguientes términos

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Santa Catarina Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

PARTIDA	CONCEPTO	PRONOSTICO 2019
	IMPUESTOS	1,187,700.00
411201201	Impuesto Predial	1,150,000.00
411201203	Impuesto sobre División y Lotificación de Inmueble	28,000.00
411201204	Impuesto de Fraccionamientos	500.00
411201205	Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	4,700.00
411301301	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y	
	sus derivados, arena, grava y otros similares	500.00



411901802	Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	3,000.00
411901803	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	500.00
411901804	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	500.00
	CONTRIBUCIONES ESPECIALES	1,000.00
413103101	Ejecución de Obra Pública	1,000.00
	DERECHOS	1,217,200.00
414104101	Servicio de Seguridad Pública	1,000.00
414104104	Por servicios de tránsito y vialidad	1,000.00
414104105	Por servicios de bibliotecas y casas de la cultura	8,000.00
414104106	Por servicios de estacionamientos públicos	500.00
414104107	Derecho de Alumbrado Público (DAP)	350,000.00
414304301	Servicio de Panteones	55,000.00
414304302	Servicios de Protección Civil	1,000.00
414304303	Servicios Catastrales y Prácticas de Avalúo	8,000.00
414304304	Expedición de Certificados, Certificaciones y Constancias	16,000.00
414304305	Expedición de Permisos Eventuales para la Venta de bebidas	
+1+30 + 303	alcohólicas	11,200.00
414304306	Por Expedición de Licencias o Permisos para el	
414304300	establecimiento de anuncios	1,000.00
414304307	Servicios en Materia de Fraccionamientos	500.00
414304308	Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano	19,000.00
414904401	Servicio de Agua Potable	550,000.00
414004402	Servicio en Material de Acceso a la Información Pública	500.00
414004403	Derechos Diversos	1,000.00
414004404	Por servicios de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y	-
+14004404	Disposición de Residuos	500.00
414004405	Servicio de drenaje y alcantarillado	55,000.00
414004406	Servicio de tratamiento de agua residual	28,000.00



414004407	Contratos de Agua Potable y Drenaje	50,000.00
414004408	Agua en pipa	55,000.00
414004409	Servicios en materia de Agua potable y Drenaje	5,000.00
	PRODUCTOS	911,050.00
415105101	Servicio de Estacionamiento Público	100.00
415105103	Rendimientos Bancarios	19,000.00
415105104	Productos Diversos	338,000.00
415105105	Capitales, Valores y sus Réditos	500.00
415105106	Formas Valoradas	550.00
415105107	Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles	425,000.00
415105108	Arrendamiento y explotación de Bienes Inmuebles	80,000.00
415105109	Uso y aprovechamiento de vía pública	32,000.00
415105110	Baños Públicos	4,500.00
415105111	Expedición de permisos para celebración de eventos	
445405440	lucrativos	1,000.00
415105112	Inscripciones y refrendos a padrón de proveedores	1,000.00
415105113	Inscripciones y refrendos a padrón de contratistas	1,000.00
415105114	Inscripciones y refrendos a padrón de peritos fiscales	8,400.00
	APROVECHAMIENTOS	753,760.00
416406103	Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	50,000.00
416406104	Donativos y subsidios	1,000.00
416406105	Multas de Impuesto Predial	18,000.00
416406106	Infracciones de Tránsito y vialidad	73,000.00
416406107	Multas Seguridad Publica	37,500.00
416406108	Multas por Servicio de Agua Potable	4,000.00
416406109	Aprovechamientos Diversos	260.00
416406110	Rezagos Predial	120,000.00
416406111	Rezagos Agua Potable	365,000.00



416406112	Recargos Predial	55,000.00
416406113	Recargos Agua Potable	28,000.00
416406114	Gastos de ejecución	2,000.00
	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	5,000.00
417107301	Ingrésos por Venta de Bienes Muebles	5,000.00
	PARTICIPACIONES RAMO 28	42,354,500.00
421108101	FONDO GENERAL	15,000,000.00
421108102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	22,600,000.00
421108103	PARTICIPACIONES DIVERSAS	1,000.00
421108104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS	1,000.00
421108105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	2,155,000.00
421108106	DERECHO EN MATERIA DE ALCOHOLES	935,000.00
421108107	IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	230,000.00
421108108	IEPS A LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	182,000.00
421108109	FONDO DE FISCALIZACION	223,000.00
421108112	FC ISAN	27,500.00
421108113	ISR PARTICIPABLE	1,000,000.00
	APORTACIONES RAMO 2019	8,200,000.00
421208201	Ramo XXXIII Fondo I S.M.	5,000,000.00
421208202	Ramo XXXIII Fondo II F.M.	3,200,000.00
		AE4 000 040 00

\$54,630,210.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos



y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Santa Catarina, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten	Inmuebles Urban	Inmuebles	
con un valor determinado o modificado:	Con edificaciones Sin edificaci		Rústicos
A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2018, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al	millar	12 al millar



Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:
- a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado

	Zona	Valo	r mínimo	Valo	r máximo
a)	Zona comercial	\$	710.62	\$ 1	,179.19
b)	Zona habitacional centro media	\$	178.40	\$	273.97
c)	Zona habitacional centro económica	\$	151.33	\$	349.17
d)	Zona habitacional económica	\$	109.90	\$	196.05
e)	Zona marginada irregular	\$	49.00	\$	110.27
f)	Valor mínimo	\$	49.00		

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave		Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	ф.	0.500.00
		Dueno	^1-1,	Ф	8,509.22
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$	7,102.88
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$	5,905.27
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$	5,678.14
Moderno	Media	Regular	2-2	\$	5,063.77
Moderno	Media	Malo	2-3	\$	4,212.35
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$	3,738.28
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$	3,132.37
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$	2,633.76
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$	2,557.58



Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$	2,111.97
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$	1,525.59
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$	954.12
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$	734.24
Moderno	Precaria	Malo	4-6	-\$	421.29
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$	4,845.11
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$	3,905.27
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$	2,950.15
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$	3,273.15
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$	2,635.42
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$	1,954.61
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$	1,836.99
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$	1,476.45
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$	1,210.88
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$	1,164.28
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$	954.12
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$	848.09
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$	5,269.16
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$	4,534.93
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$	3,736.96
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$	3,528.24
Industrial	Media	Regular	9-2	\$	2,685.10
Industrial	Media	Malo	9-3	\$	2,111.97
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$	2,434.99
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$	1,954.61
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$	1,525.59
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$	1,476.45
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$	1,210.88
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$	1,000.51



Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 848.09
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 641.04
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 418.88
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 4,212.35
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 3,322.85
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 2,633.76
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 2,948.48
Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 2,474.76
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 1,894.97
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 1,954.38
Alberca 、	Económica	Regular	13-2	\$ 1,585.20
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 1,374.86
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 2,633.76
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 2,257.77
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 1,795.58
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 1,954.61
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 1,585.20
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 1,258.89
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$ 3,054.51
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$ 2,683.45
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$ 2,257.77
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$ 2,219.62
Frontón	Media	Regular	17-2	\$ 1,894.97
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 1,476.45

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea

1. Predios de riego

\$ 9,819.44



2. Predios de temporal		\$ 4,041.74
3. Agostadero		\$ 1,934.73
4. Cerril o monte		\$ 1,028.90

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

	El	EMENTOS		FACTOR
·1.	Es	pesor del suelo:		
,	a)	Hasta 10 centímetros		1.00
	b)	De 10.01 a 30 centímetros		1.05
	c)	De 30.01 a 60 centímetros	120	1.08
	d)	Mayor de 60 centímetros		1.10
2.	Top	ografía:		
	a)	Terrenos planos		1.10
	b)	Pendiente suave menor de 5%		1.05
	c)	Pendiente fuerte mayor de 5%		1.00
	d)	Muy accidentado	* 1 m	0.95
3.	Dist	ancias a centros de comercialización:		W
	a)	A menos de 3 kilómetros		1.50
	b)	A más de 3 kilómetros		1.00



4. Acceso a vías de comunicación:

a)	l odo el año	1.2	0
b)	Tiempo de secas	1.0	0
c)	Sin acceso	0.5	0

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)

1.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$ 9.59
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en	
	prolongación de calle cercana	\$ 23.03
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 46.37
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún	9
	tipo de servicio	\$ 66.32
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 81.23

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

- 1. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;



- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes:
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción, se atenderá a los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES



Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

1.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y	0.000/
	suburbanos	0.90%
H.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de	0.45%
	condominios horizontales, verticales o mixtos	
Ш.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

. 1.	Fraccionamiento residencial «A»		\$ 0.52
И.	Fraccionamiento residencial «B»	LEBOR !	\$ 0.38
III.	Fraccionamiento residencial «C»		\$ 0.36
IV.	Fraccionamiento de habitación popular		\$ 0.18
V.	Fraccionamiento de interés social		\$ 0.18
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	5	\$ 0.14
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera		\$ 0.24



VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.24
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.28
Χ.	Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.57
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.24
XII.	Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$ 0.31
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$ 0.57
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.17
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.36

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,



ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

, I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar		\$ 6.19
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada		\$ 2.80
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	00	\$ 2.80
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera		\$ 1.01
V.	Por metro cúbico de mármol	H	\$ 13.72
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol		\$ 17.23
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	7.	\$ 0.14
/III.	Por metro lineal de guarnición derivada de cantera		\$ 0.14
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza		\$ 0.55
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle		\$ 0.31

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES



Artículo 14. Las contraprestaciones por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se cobrarán conforme a lo siguiente:

I. Servicio medido:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

Cuota base	j	Domésticos	Comerciales y de se	
ouota buoc	\$	60.72	\$	73.11

Consumo m ³	Domésticos	Comerciales y de servicios
0	\$ 0.00	\$ 0.00
1	\$ 3.79	\$ 4.35
2	\$ 7.69	\$ 8.84
3	\$ 11.71	\$ 13.48
4	\$ 15.88	\$ 18.24
5	\$ 20.14	\$ 23.16
6	\$ 24.55	\$ 28.21
7	\$ 29.06	\$ 33.42
8	\$ 33.71	\$ 38.78
9	\$ 38.49	\$ 44.25
10	\$ 43.37	\$ 49.88
11	\$ 48.40	\$ 55.66
12	\$ 52.94	\$ 60.88
13	\$ 57.51	\$ 66.15



Cuota base	Domésticos	Com	erciales y de servicios
	\$ 60.72	\$	73.11

Consumo m ³	Domésticos	Comerciales y de servicios
14	\$ 62.10	\$ 71.43
15	\$ 65.74	\$ 76.74
16	\$ 71.38	\$ 82.09
17	\$ 76.04	\$ 87.46
18	\$ 80.74	\$ 92.86
19	\$ 85.46	\$ 98.30
20	\$ 90.22	\$ 103.74
21	\$ 94.87	\$ 109.24
22	\$ 99.78	\$ 114.75
23	\$ 104.59	\$ 120.30
24	\$ 109.45	\$ 125.87
25	\$ 114.31	\$ 131.46
26	\$ 119.21	\$ 137.09
27	\$ 124.13	\$ 142.75
28	\$ 129.08	\$ 148.44
29	\$ 134.04	\$ 154.15
30	\$ 139.03	\$ 159.90
31	\$ 144.05	\$ 165.67
32	\$ 149.10	\$ 171.47
33	\$ 154.15	\$ 177.28
34	\$ 159.26	\$ 183.15



Cuota base	Domésticos	Com	erciales y de ser	vicios
ouota base	\$ 60.72	\$	73.11	

Consumo m ³	Domésticos	Comerciales y de servicios
35	\$ 164.38	\$ 189.04
36	\$ 169.52	\$ 194.95
37	\$ 174.68	\$ 200.90
38	\$ 179.87	\$ 206.85
39	\$ 185.10	\$ 212.87
40	\$ 190.33	\$ 218.89
41	\$ 195.61	\$ 224.95
42	\$ 200.90	\$ 231.04
43	\$ 206.21	\$ 237.14
44	\$ 211.55	\$ 243.29
45	\$ 216.92	\$ 249.46
46	\$ 222.31	\$ 255.66
47	\$ 227.72	\$ 261.88
48	\$ 223.16	\$ 268.13
49	\$ 238.64	\$ 274.43
50	\$ 244.12	\$ 280.74
51	\$ 249.63	\$ 287.08
52	\$ 255.17	\$ 293.45
53	\$ 260.72	\$ 299.84
54	\$ 266.32	\$ 306.26
5	\$ 271.93	\$ 312.72



Cuota base	Domésticos		nerciales y de servicios
odota base	\$ 60.72	\$	73.11

Consumo m ³	Domésticos	Comerciales y de servicios
56	\$ 277.57	\$ 319.22
57	\$ 283.24	\$ 325.73
58	\$ 288.92	\$ 332.27
59	\$ 294.63	\$ 338.83
60	\$ 300.37	\$ 345.43
61	\$ 306.15	\$ 352.05
62	\$ 311.92	\$ 358.71
63	\$ 317.73	\$ 365.39
64	\$ 323.58	\$ 372.11
35	\$ 329.43	\$ 378.85
66	\$ 335.32	\$ 385.61
37	\$ 341.23	\$ 392.41
68	\$ 347.16	\$ 399.23
69	\$ 353.12	\$ 406.09
70	\$ 359.11	\$ 412.97
71	\$ 365.11	\$ 419.89
72	\$ 371.15	\$ 426.83
73	\$ 377.21	\$ 433.79
74	\$ 383.30	\$ 440.79
5	\$ 389.39	\$ 447.82
6	\$ 395.54	\$ 454.87



Cuota base	Domésticos	Com	Comerciales y de servicios				
Odota base	\$ 60.72	\$	73.11	3.			

Consumo m ³		Domésticos	Col	merciales y de servicios
77	\$	401.69	\$	461.97
78	\$	407.88	\$	469.06
79	\$	414.09	\$	476.21
80	\$	420.32	\$	483.38
81	\$	426.57	\$	490.57
82	\$	432.87	\$	497.79
83	\$	440.36	\$	505.06
84	\$	445.50	\$	512.32
85	\$	451.86	\$_	519.64
86	\$	458.25	\$	526.97
87	\$	464.64	\$	534.35
88	\$	471.08	\$	541.73
89	\$	477.53	\$	549.17
90	\$	484.02	\$	556.61
91	\$.	490.52	\$	564.10
92	. \$	497.06	\$	571.61
93	\$	503.61	\$-	579.14
94	\$	510.18	\$	586.71
95	\$	516.79	\$	594.31
06	\$	523.43	\$	601.93
97	\$	530.07	\$	609.58



siguientes:						
Cuota base		Domésticos		Come	rciales y de	servicios
Ouota base	\$	60.72	-	\$	73.11	
la siguiente tabla:	o odinara	el importe de acuero	ao ai coi			20.0
Consumo m ³		Domésticos	-15	Come	rciales y de	servicios
98	\$	536.74		\$	617.26	287 1
99	\$	543.46		\$	624.99	
100	\$	550.18		\$	632.71	
	En co	nsumos mayores a				
Más de 100	precio	siguiente y al import	e que re	esuite se i	e sumara la	cuota base.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior		
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³		

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en esta fracción.



Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas establecidas en esta fracción se indexarán al 0.3% mensual.

II. Servicio a cuota fija:

Periodo	a) Cuota mensual por
	servicio
Enero	\$ 121.82
Febrero	\$ 122.18
Marzo	\$ 122.55
Abril	\$ 122.92
Mayo	\$ 123.28
Junio	\$ 123.66
Julio	\$ 124.03
Agosto	\$ 124.39
Septiembre	\$ 124.77
Octubre	\$ 125.14
Noviembre	\$ 125.52
Diciembre	\$ 125.90

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las cuotas establecidas en esta fracción.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:



Los servicios de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

IV. Servicio de tratamiento de agua residual:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

V. Contratos:

Concepto	Unidad		lm	orte
a) Contrato de agua potable doméstico	vivienda		\$	643.30
b) Contrato de agua potable comercial y de servicios	comercio		\$	704.70
c) Contrato de drenaje doméstico	vivienda	$\mathbf{z}^{\mathcal{T}}$	\$	643.30
d) Contrato de drenaje comercial y de servicios	comercio		\$	704.70

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos. No incluye materiales.

VI. Suministro e instalación de medidor:

	Concepto	Unidad	Importe
a) Medidor de ½ pulgada		pieza	\$ 445.62
VII.	Otros servicios:		
	Concepto	Unidad	Importe
a)	Agua en pipa	Hasta 10 m³	\$ 185.00



b)	Destapar descargas domiciliarias de		. 79
	drenaje	Vivienda	\$ 369.96
c)	Destapar tomas domiciliarias de agua		
	potable	Vivienda	\$ 284.23
d)	Duplicado de recibo	Recibo	\$ 5.86
e) -	Constancia de no adeudo	Constancia	\$ 35.10
f)	Cambio de titular del contrato	Toma	\$ 52.63

VIII. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Superficie	Diá	metro de 1/2"	Metro adicional			
a) En tierra	\$	915.75	\$	178.25		
b) En pavimento	\$	1,316.81	\$	300,79		

El costo de la toma será hasta seis metros de longitud y en caso de ser mayor se aplicará el cobro de los metros adicionales.

IX. Suministro de materiales e instalación para descargas de agua residual:

Tubería de Concreto

	Descarg	a normal	Metro ad	dicional
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 2,658.12	\$ 1,870.48	\$ 616.06	\$ 346.47
Descarga de 8"	\$ 3,032.44	\$ 1,809.22	\$ 680.68	\$ 421.11



Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Por concepto de derechos de incorporación de servicios de agua potable y descargas de aguas residuales para fraccionamientos, se cobrará por lote o vivienda, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tip	oo de vivienda	Ag	ua potable	Drenaje		Total
a)	Popular	\$	1,791.18	\$ 859.77	- 7	\$ 2,650.95
b)	Interés social	\$	2,089.71	\$ 1,003.06	*	\$ 3,092.77
c)	Residencial	\$	2,985.31	\$ 1,432.94		\$ 4,418.25
d)	Campestre	\$	3,731.62	\$ -		\$ 3,731.62

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los Derechos por servicios de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.		Por inhumaciones en fosa o gaveta:		
	a)	En fosa común sin caja	ij	Exento
	b)	En fosa común con caja	\$	36.64
	c)	Por quinquenio	\$	207.05
	d)	A perpetuidad	\$	722.24
11.	,	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$	89.19
III.	^	Por permiso para construcción de monumentos en		
		panteones municipales	\$	92.38



IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para	
	inhumación fuera del Municipio	\$ 92.38
V.	Por permiso para depositar restos en fosa con	
	derechos pagados a perpetuidad	\$ 431.63
VI.	Por fosa	\$ 172.04
VII.	Por gaveta	\$ 2,713.30

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Los Derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o evento, a una cuota de \$187.94

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 17. Los Derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, a una cuota de \$3.98 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 18. Los Derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades \$ 248.49
 II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos \$ 248.49

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19. Los Derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- Por permiso de construcción para uso habitacional, por vivienda:
 - a) Marginado

\$ 71.67

b) Económico

\$ 221.43

- II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por permiso de división

\$ 125.66 por permiso

- V. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
 - a) Uso habitacional

\$ 86.00 por permiso



b) Uso comercial

\$ 101.95 por permiso

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$38.21 por la obtención de este permiso.

VI. =	Por permiso para colocar temporalmente en la vía	
	pública materiales empleados en una construcción, por	
	día	\$ 43.01
VII.	Por la certificación de número oficial de cualquier uso,	
	por certificado	\$ 17.23

VIII. Por certificación de terminación de obra, por certificado:

a)	Uso habitacional		\$ 35.03
b)	Usos distintos al habitacional	2	\$ 43.01

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará el cobro de este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 20. Los Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

Por la expedición de copias heliográficas de planos de una \$ 129.00
 manzana

- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$58.93 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III. Por la revisión de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción II de este artículo.
- IV. Por la revisión de avalúos fiscales rústicos para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a) y b) de la fracción V de este artículo.
- V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea

\$ 90.78

b) Por cada una de las hectáreas excedentes

\$ 7.34

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea

\$ 549.94

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas

\$ 162.47

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20

\$ 132.18



Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 21. Los Derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

1.	Por revisión de proyectos para la expedición de constancia de	
	compatibilidad urbanística	\$ 972.32
11.	Por rovisión do proventos pero la enrebeción de tra-	0.4.000.00
	Por revisión de proyectos para la aprobación de traza.	\$ 1,093.26
411.	Por permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible	t it was
		\$ 0.15
IV	Por permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de	
	superficie vendible	\$ 0.15
٧.	Por autorización para la construcción de desarrollos en	· _ · · · ·
	condominio, por metro cuadrado de superficie vendible	\$ 0.15

SECCIÓN NOVENA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS



PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 22. Los Derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Por permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:

	Tipo	(Cuota
a)	Adosados	\$	547.45
b)	Auto soportados y espectaculares	\$	79.07
c)	Pinta de bardas	\$	72.99

II. Por permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro, por pieza:

a) Toldos y carpas		\$ 773.97
b) Bancas y cobertizos publicitarios		\$ 111.88

- III. Por permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública \$ 90.78
- IV. Por permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

	Tipo	Cuota		
a)	Mampara en la vía pública, por día		\$ 25.80	
b)	Tijera, por mes		\$ 93.95	
c)	Comercios ambulantes, por mes		\$ 133.79	
d)	Mantas, por mes		\$ 93.95	



e) Inflables, por día

\$ 25.49

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 23. Los Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por la venta de bebidas alcohólicas, por día \$ 450.77
 II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día \$ 144.10

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 24. Los Derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz
 Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos
 Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:



	a)	Por la primera foja	80	\$	12.73
	b)	Por cada foja adicional		\$	3.17
IV.	Por	certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento		\$	36.16
V.	Por	constancia de residencia o carta de origen		\$	36.16

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 25. Los Derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

1.		Por consulta		Exento
II.		Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 hoja simple a 20		Exento
	Į.	hojas simples.		- St - St
UI.		Por la expedición de copias simples, por cada copia simple, a		
		partir de la 21		\$ 0.83
IV.		Por la impresión de documentos contenidos en medios	. 1	
	1	magnéticos, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	×	Exento
V.		Por la impresión de documentos contenidos en medios		
		magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21		\$ 1.71
VI.		Por la reproducción de documentos en medios magnéticos		\$ 35.03

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 26. Los Derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los



Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

 I. Mensual
 \$4,774.60

 II. Bimestral
 9,549.21

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 27. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-l de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 28. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 31. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda próπoga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 32. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



- Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces en valor diario de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la unidad de medida de actualización.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 34. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS



Artículo 35. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 36. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2019 será de \$235.03, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 37. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2019, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 38. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 15%. Dicho descuento se aplicará en el momento de realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los usuarios cuyos pagos se encuentren al corriente al último periodo del ejercicio fiscal inmediato anterior, podrán realizar pagos anualizados durante el primer bimestre del año.



cuyo importe se determinará basado en el promedio de consumo mensual multiplicado por doce, el cual se irá devengando de acuerdo al consumo real de cada usuario, pudiendo resultar saldo a favor o en contra al final del año. Los usuarios que estén en este supuesto gozarán de un beneficio consistente en un descuento del 15% en el pago correspondiente.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

Los usuarios que únicamente podrán recibir uno de los beneficios referidos en el primero y segundo párrafo del presente artículo, y en ningún caso, ambos al mismo tiempo.

Artículo 39. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo, para que se pueda acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constitutivo de urbanización progresiva, para que tenga como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 40. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones V y VI del artículo 20 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN



DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 24 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 43. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial o cuota mínima, les será aplicable la cuota fija anual de \$11.25 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad



pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas contenidas en la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades

Unidad de ajuste

Desde \$0.01 y hasta \$0.50

A la unidad de peso inmediato inferior

Desde \$0.51 y hasta \$0.99

A la unidad de peso inmediato superior



TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2019, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2018

DIPUTADA LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA

Presidenta

DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ

Vicepresidenta

DIPUTADA CELESTE GÓMEZ FRAGOSO

Primera Secretaria

DIPUTADO VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA

Segundo Secretario